



## RESOLUCION No. CSJCAQR21-45

24 de abril de 2021

*“Por medio de la cual se resuelve la vigilancia judicial administrativa Radicada No. 2021-00015 adelantada a los procesos Ejecutivos Radicados Nos. 2003-00461 y 2004-00196 a cargo de los Juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de Florencia”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

#### ANTECEDENTES

En virtud a la petición formulada por la señora AMELIA CABRERA SALAZAR, en su condición de demandada solicita vigilancia judicial administrativa a los Procesos Ejecutivos radicados Nos.2003-00461 y 2004-00196 a cargo de los Juzgados Primero Civil Municipal de Florencia y Segundo Civil Municipal de Florencia respectivamente, con fundamento en que desde dichos despachos ha presentado retardo de más de 1 año y 23 días en el trámite del mismo, específicamente en la expedición de las órdenes de pago de los títulos judiciales que han sido consignados a cargo de dichos procesos ya terminados y la expedición de comunicaciones ante Pagaduría de la Caja de Compensación Familiar del Caqueta COMFACA para que sean levantadas las medidas cautelares que afectan su salario.

Refiere que dicha mora ha afectado su derecho a una justicia pronta, eficiente y oportuna como lo dispone la Ley 270 de 1996.

#### COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

#### TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala el 7 de abril de 2021, correspondiéndole al Despacho No 1, quien le asignó como numero de radicación la No. 180011101001-2021-00015, de ahí que con auto CSJCAQAVJ21-37 del 7 del mismo mes y año, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos descritos por la quejosa se requirió mediante Oficios CSJCAQO21-37 y CSJCAQO21-38 del 7 de abril de 2021 a los doctores JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ en su calidad de Juez Primero Civil Municipal de Florencia y a la doctora LEIVY JOHNA MUÑOZ YATE, en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia para que se pronunciaran sobre el trámite dado a los procesos objeto de la presente vigilancia; dichas comunicaciones fueron notificadas a los funcionarios a través de correo electrónico el 8 de abril de los cursantes.

Vencido el término concedido los funcionarios vigilados presentaron sus respectivos informes así:

silencio el termino concedido por el despacho para dar respuesta al requerimiento, el funcionario se pronunció indicando entre otras cosas que:

**1, Informe del Funcionario Judicial Vigilado Dr. JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, Juez Primero Civil Municipal de Florencia:**

**En relación al proceso objeto de la vigilancia, esto es el Ejecutivo 18001400300220030046100**, el señor Juez mediante correo electrónico de fecha 9 de abril de los cursantes remitió las constancias de envío de lo requerido por la quejosa dentro de la vigilancia descrita en el asunto dando cumplimiento al mismo.

**1, Informe del Funcionario Judicial Vigilado Dr. LEIVY JOHNA MUÑOZ YATE, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia:**

**En relación al proceso objeto de la vigilancia, esto es el Ejecutivo Radicado No. 18001-40-03-002-2004-00196-00**, indica que una vez desarchivado, ubicado y revisado el proceso en mención, se tiene que, mediante auto del 29 de octubre de 2014, se terminó el proceso por desistimiento tácito y se ordenó levantar las medidas de embargo, posteriormente el proceso fue archivado el 11 de marzo de 2016.

Señala que debido a la contingencia sanitaria originada por el COVID-19 y a la terrible congestión por la que actualmente atraviesa el juzgado y en la cual pese a que se han utilizado las herramientas tecnológicas a su alcance, el volumen de trabajo diario es tal que no permite atender todas y cada una de las solicitudes que en presentan de forma oportuna y efectiva como es su objetivo, además indica que no se había podido dar trámite a las solicitudes de la quejosa, sin embargo el 12 de abril de 2021 el proceso fue desarchivado y se proyectaron las respectivas providencias que dan trámite a las solicitudes las cuales se registrarán el día martes 13 de abril de 2021, ordenando oficiar para el levantamiento de medidas cautelares y resolviendo el pago de títulos judiciales.

**2- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

**2.1 La Quejosa:**

La quejosa junto a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentó:

- Copia del oficio entregado al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia de fecha 12 de marzo de 2020 y dirigido al Juzgado 1 Civil Municipal de Florencia, solicitando al que se oficie al Juzgado 2 Civil Municipal de Florencia, ponga a disposición los títulos judiciales que se encuentran en dicho despacho y que corresponden a esas diligencias, una vez se pongan a disposición del despacho se ordene el pago a su favor.
- Copia del oficio entregado al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia de fecha 12 de marzo de 2020 y dirigido al Juzgado 2 Civil Municipal de Florencia, solicitando al que se ordene el pago de los títulos a cargo del despacho tras la terminación del proceso.

**2.2 Los Funcionarios Vigilados**

**a. Dr. JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, Juez Primero Civil Municipal de Florencia:**

El señor Juez Primero Civil Municipal de Florencia aportó como pruebas junto a la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho las siguientes:

- Constancias de notificación del oficio 626 dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad
- Constancias de notificación de los oficios 627 al tesorero pagador de COMFACA de esta localidad

**b. Dr. LEIVY JOHNA MUÑOZ YATE, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia:**

La señora Juez Segunda Civil Municipal de Florencia aportó como pruebas junto a la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho las siguientes:

- Auto interlocutorio No. 254 del 13 de abril de 2021, por medio del cual se ordenó pagar a favor de la señora AMELIA CABRERA SALAZAR, los títulos judiciales constituido al proceso y rehacer los oficios de levantamientos de medidas cautelares y ofíciase mediante mensaje de datos a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia.

**MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

### **CONSIDERACIONES:**

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

### **DEL CASO PARTICULAR**

#### **1.Problema jurídico**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de los señores Jueces Primero y Segundo Civil Municipal de Florencia a cargo de los procesos Ejecutivos Radicado No. 18001400300220030046100 y 18001400300220040019600 en los que se ve perjudicada la quejosa.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

#### **2.Análisis del caso concreto.**

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición de la señora AMELIA CABRERA SALAZAR, teniendo en cuenta el retardo en el trámite de los procesos ejecutivos radicados Nos.2003-00461 y 2004-00196 dentro del cual actúa como demandada, específicamente en la expedición de las órdenes de pago de los títulos judiciales que han sido consignados a cargo de dichos procesos ya terminados y la expedición de comunicaciones ante Pagaduría de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA para que sean levantadas las medidas cautelares que afectan su salario, mora que ha afectado su derecho a una justicia pronta, eficiente y oportuna como lo dispone la Ley 270 de 1996.

**Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por los funcionarios a cargo, según lo informado por los Jueces Primero y Segundo Civil Municipal de Florencia.**

Atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa ha de indicarse que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Precisado lo anterior, se indicará como referente ilustrativo la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, el caso sub examine corresponde a un proceso ejecutivo singular que se encuentra establecido y su procedimiento regulado en los Artículos 422 al 472 del Código General del Proceso; en este sentido, y con base a lo petitionado por la quejosa se debe tener en cuenta que el legislador estableció en el Artículo 120 de la misma norma procesal, los términos para la adopción de decisiones por fuera de audiencia judicial así:

*“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”*

Contextualizado lo anterior y analizadas las explicaciones esgrimidas por los funcionarios vigilados se encuentra que la decisión de fondo requerida por la hoy quejosa fue decidida por los despachos con autos del 9 y 13 de abril de 2021, las cuales fueron comunicadas directamente a la autoridad pagadora de acuerdo al levantamiento de las medidas cautelares, siendo estas decisiones notificadas en estado del 14 de abril conforme lo probó los funcionarios con las providencias remitidas adjuntas a las respuestas a los requerimientos.

No obstante, a lo anterior, se debe señalar por parte de esta Corporación que en el trámite de la presente vigilancia el retardo o demora en el trámite del asunto se analizó partiendo de la información señalada por la hoy quejosa quien manifestó el retardo en la adopción de una decisión que resolviera de fondo el asunto que la tenía perjudicada, esto es, la medida cautelar decretada sobre su salario el pago de los depósitos a cargo de los procesos tras la terminación de los mismos la cual fue presentada el 12 de marzo de 2020 ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, encontrando así que dichos despacho dejaron transcurrir a la fecha de la decisión aproximadamente 1 año y un mes de los cuales deben descontarse, ciento seis días (106) correspondiente al cierre términos originado por la pandemia del Covid 19 y veintidós días (22) correspondientes a vacancia judicial de fin de año, lo cual traduce en 4 meses y 26 días efectivos.

En este sentido, esta Corporación no podría desconocer las circunstancias particulares ocasionadas por la pandemia del Covid19 que durante el año 2020 afectaron notoriamente el normal funcionamiento del sistema de administración de justicia, pues con el cierre de términos en los despachos establecido para la Rama Judicial desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año, al reactivarse los mismos los despachos contaban con un represamiento de solicitudes presentadas durante este tiempo y las cuales no habían podido ser evacuadas por lo que iniciaron las labores pertinentes para la emisión de pronunciamiento según el orden de ingreso al despacho.

De otra parte ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la expedición de la providencia de fecha 9 y 13 de abril de 2021 las cuales resolvieron los asuntos propios puestos en consideración por la quejosa en la vigilancia judicial, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar con el procedimiento reglamentario de la Vigilancia Judicial.

En este sentido y frente a las particularidades anteriormente señaladas, considera esta Corporación, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011 que la demora se encuentra justificada en el presente asunto por lo que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte del funcionario vigilado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en los precisos y específicos procesos o actuaciones judiciales que dieron origen a la vigilancia judicial, además ha de tenerse en cuenta que esta actuación administrativa está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, de ahí que, con la remisión de las decisiones a la peticionaria, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar con el procedimiento reglamentario de la vigilancia judicial.

## CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, al despejar el interrogante planteado, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra de los doctores JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ en su calidad de Juez Primero Civil Municipal de Florencia y a la doctora LEIVY JOHNA MUÑOZ YATE, en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia; pues, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, se observa que la situación de deficiencia deprecada por la quejosa fue normalizada, considerando con ello la no existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en los precisos y específicos procesos o actuaciones judiciales que dieron origen a la vigilancia judicial; en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará no apertura el trámite de vigilancia.

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sesión sala del 21 de abril de 2021.

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: NO DAR APERTURA** el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de los doctores JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ en su calidad de Juez Primero Civil Municipal de Florencia y a la doctora LEIVY JOHNA MUÑOZ YATE, en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, dentro los procesos ejecutivos radicados Nos. 2003-00461 y 2004-00196 por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar a los doctores JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ y a la doctora LEIVY JOHNA MUÑOZ YATE en su calidad de Juez Primero y Segunda Civil Municipal de Florencia, respectivamente, para que como directores del despacho adopten los controles del caso que permitan hacer un seguimiento de las peticiones que ingresan al despacho y la evacuación de las mismas.

**ARTICULO: TERCERO** Informarle a los doctores JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ y a la doctora LEIVY JOHNA MUÑOZ YATE en su calidad de Juez Primero y Segunda Civil Municipal de Florencia, respectivamente, que de conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Por Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a los servidores judiciales y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Déjense las constancias pertinentes y actualícese el expediente administrativo conforme protocolos Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la presente decisión por Presidencia procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso; La Escribiente de la Corporación dará cumplimiento a lo **dispuesto en Numeral 4 y 5 del presente acto.**

**Esta Resolución a la vigilancia judicial administrativa fue aprobada en sesión ordinaria del 22 de abril de 2021.- MP. Claudia Lucia Rincón Arango.**

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Florencia (Caquetá), a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veintiunos (2021).

[SIGNATURE-R]

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
Presidenta

CSJCAQ/CLRA/NELS

**Firmado Por:**

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f092cf71eccf22e0778d2de165fd8e6d0e0f5010187a3de4bc832389d29cb85**  
Documento generado en 26/04/2021 11:48:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**